

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2036-2018**

Lima, 13 de agosto del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201600192321 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Aruntani S.A.C. (en adelante, ARUNTANI) y la Empresa Contratista Minera Ajani S.A.C. (en adelante, Empresa Contratista Minera);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **27 de diciembre de 2016.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Feliciano Armando Fuentes Checalla y Jacinto Colque Alberto en la unidad minera “Tucari-Acumulación Mariela” de ARUNTANI.
- 1.2. **28 de diciembre de 2016.-** ARUNTANI comunicó el accidente mortal a Osinergmin.
- 1.3. **29 al 31 de diciembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Tucari-Acumulación Mariela” de ARUNTANI.
- 1.4. **6 de enero de 2017.-** ARUNTANI presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **20 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018.-** Mediante Oficios N° 3024-2017 y N° 3025-2017 se notificaron a ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **3 de enero de 2018.-** ARUNTANI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **8 de enero de 2018.-** La Empresa Contratista Minera presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **6 de julio de 2018.-** A través de los Oficios N° 302-2018-OS-GSM y N° 303-2018-OS-GSM se notificó a la Empresa Contratista Minera y ARUNTANI, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 1363-2018.
- 1.9. **13 de julio de 2018.-** ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1363-2018.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 382° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El refugio de protección para casos de tormentas eléctricas no fue adecuado, toda vez que no corresponde a un diseño de ingeniería bajo el principio de Jaula de Faraday que capte y canalice la energía eléctrica hacia un dispositivo puesto a tierra a fin de proteger a las personas que se encuentran en su interior.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

### 3. DESCARGOS

#### *Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador*

ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera manifestaron lo siguiente:

- a) Sostiene que sí ha cumplido con la obligación de contar con un refugio adecuado en la zona de trabajo, pues cuenta con un diseño de ingeniería realizado por sus profesionales. De acuerdo a las especificaciones técnicas de la geomembrana HDPE, con la cual fue construido el refugio, es el adecuado para la protección en caso de tormentas eléctricas. Agrega que los mismos se basan en el uso de material aislante de electricidad, usando como materia prima polietileno de alta densidad con conductividad eléctrica.

Las especificaciones técnicas referidas a contar con un refugio con un diseño de ingeniería bajo el principio de la jaula de Faraday, que fueron remitidas por Osinergmin con Oficio N° 45-2017-OS-GSM el día 6 de febrero de 2017 no pueden ser empleadas de manera retroactiva como causal de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

- b) El día 8 de febrero de 2017 se cumplió con remitir las especificaciones técnicas de la geomembrana HDPE, conforme a la recomendación impuesta durante la supervisión. Dicho escrito no ha sido evaluado en el informe de instrucción. Esto constituye una vulneración al derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

- c) El accidente no se produjo por defectos técnicos del refugio de protección, sino por el lamentable error de los trabajadores (falla humana) que no cerraron la puerta, a pesar que ellos conocían cual era el procedimiento adecuado para su protección. Por ello, no habría sustento para trasladarle la responsabilidad por una obligación que no está contenida en la norma.
- d) De acuerdo a lo señalado en el artículo 382° del RSSO, si bien se establece que los refugios deben ser adecuados, en ningún momento se indica que estos refugios tienen que ser solo y exclusivamente los que tengan un diseño de ingeniería bajo el principio de la jaula de Faraday. De la revisión del Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial 308-2001-EM-VME "Uso de energía eléctrica en Minas" incluso podemos notar que no se da especificaciones técnicas para elaboración de refugios.

Si Osinergmin considera que el refugio no cumple con las especificaciones técnicas, debió motivar o explicar por qué considera ello, tomando en cuenta que no existe tal limitación (diseño de ingeniería bajo el principio de la jaula de Faraday) en el supuesto normativo.

De esta manera se ha vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, pues no se ha tomado en cuenta que las autoridades deben sustentar sus decisiones en la normativa vigente y que la conducta debe estar tipificada con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano entender que la acción llevada a cabo esta proscrita por nuestro ordenamiento y por tanto, susceptible de ser sancionada.

ARUNTANI señala adicionalmente lo siguiente:

- e) En la investigación que se llevó a cabo en el fuero penal, se logra descartar que no incurre en responsabilidad. Adjunta las Disposiciones N° 003-2017-MP-DFM-FPPCMN-1DIN y N° 107-2017-MP-1FSP-DFM.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1363-2018*

ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera señalaron lo siguiente:

- f) El término "adecuado" no implica las especificaciones técnicas que se mencionan o se incorporan después de ocurrido el accidente. Es así que la norma se cumplió en su oportunidad de acuerdo a los criterios indicados por sus especialistas, siendo que el material utilizado (geomembrana) se sustenta en el principio de aislamiento, orientado a garantizar la seguridad del trabajador.

Agrega que no se ha verificado el paso de la energía a través de la geomembrana, dado que no se habría demostrado daño a la misma como quemadura, perforación o solución de continuidad. Por ello, sostiene que la geomembrana cumplió con su función de aislamiento.

- g) Osinergmin como entidad encargada de regular, supervisar y fiscalizar el sistema de seguridad previamente no habría realizado observaciones a los refugios que tenía instalados. Por ello, ante la recomendación formulada en el Oficio N° 045-2017-OS-GSM asumieron una conducta de cumplimiento de la norma a la brevedad posible, procediendo a la implementación de refugios según especificaciones técnicas brindadas

por Osinergmin. La ejecución de este trabajo fue verificada en la supervisión operativa de tajo, depósito de desmonte, Pad de Lixiviación de fecha junio de 2017. Adjunta cuatro (4) fotografías.

- h) Osinergmin transgrede los principios de Legalidad y Tipicidad, en la medida que no se ha previsto en norma expresa el supuesto de hecho y la sanción correspondiente, siendo que se encuentra prohibido la imposición de sanciones por analogía.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 Descripción del accidente:

|                                   |                                                              |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Titular minero</b>             | Aruntoni S.A.C.                                              |
| <b>Empresa Contratista Minera</b> | Ajani S.A.C. <sup>1</sup>                                    |
| <b>Unidad Minera</b>              | Tucari-Acumulación Mariela                                   |
| <b>Accidentados</b>               | Feliciano Armando Fuentes Checalla<br>Jacinto Colque Alberto |
| <b>Ocupación</b>                  | Obreros                                                      |
| <b>Fecha de accidente</b>         | 27 de diciembre de 2017                                      |
| <b>Lugar del accidente</b>        | Botadero Norte, Banco 4990, Colector N3                      |

El día 27 de diciembre 2016, a las 5:30 horas aproximadamente, en el reparto de guardia, el Ing. Alex Challco Arizaca residente (encargado) de la Empresa Contratista Minera coordinó los trabajos que se realizarían durante el día con el supervisor de campo señor Michael Pucho Vílchez y el supervisor de seguridad señor Ricardo López.

El supervisor de campo trasladó la orden de realizar el enrocado del canal colector botadero norte colectora N° 3 y el vaciado en la cuneta del canal de colector N° 2 siendo que al trabajador Jacinto Colque Alberto se le encargó el trabajo en la cuneta del canal de colector N° 2 y al señor Feliciano Fuentes Checalla el trabajo en el canal colector N° 3.

A las 15:00 horas aproximadamente se presentó una tormenta eléctrica, por lo que el personal evacuó la zona de acuerdo a los procedimientos, dirigiéndose al bus como al refugio construido con material de geomembrana. Una vez ubicados los trabajadores en este último recinto, ocho (8) trabajadores se sentaron en las bancas existentes, cinco (5) se quedaron de pie y cuatro (4) en cuclillas.

Aproximadamente a las 16:10 horas, un rayo impactó el mencionado refugio y afectó a los trabajadores en distinto grado: unos perdieron el conocimiento, otros se quejaron por fuertes dolores y tres (3) trabajadores se desmayaron, dos (2) de los cuales estuvieron muy graves. Luego, el médico asistente de la posta médica Tucari llegó al refugio y trasladó a los trabajadores más graves; sin embargo, los señores Jacinto Colque Alberto y Feliciano Fuentes Checalla fallecieron.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras con N° de registro 8001316 (fojas 444 y 445). Contratada por ARUNTANI según el Contrato de Obra a precios unitarios DL-AJA-034/16 de fecha 30 de marzo de 2016 (fojas 169 a 178).

<sup>2</sup> Las fotos de la visita de supervisión del accidente mortal constan a fojas 71 a 81 y el croquis del accidente a fojas 96 a 98.

Las fotografías del accidente mortal y el croquis del mismo constan en el expediente (fojas 71 a 81) y (fojas 96 a 98) respectivamente.

- 4.2 **Infracción al literal e) del artículo 382° del RSSO.** *El refugio de protección para casos de tormentas eléctricas no fue adecuado, toda vez que no corresponde a un diseño de ingeniería bajo el principio de Jaula de Faraday que capte y canalice la energía eléctrica hacia un dispositivo puesto a tierra a fin de proteger a las personas que se encuentran en su interior.*

El literal e) del artículo 382° del RSSO establece lo siguiente:

*“En cuanto a la prevención de caídas en pozos y pasos a nivel, así como respecto del trabajador a la intemperie: (...)*

*e) Se deberá instalar un sistema de protección de personal e instalaciones contra tormentas eléctricas, en lugares donde se presenten estos fenómenos naturales, debiendo contar con equipos de detección y alerta de tormentas, pararrayos y refugios adecuados”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 39) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Se constató que el refugio de protección para casos de tormenta está construido con material de geomembrana HDPE (Polietileno de alta densidad) de 3.0 mm de espesor con estructura de tubos de polietileno de HDPE de 100.0 mm de diámetro, las uniones están selladas por termofusión por extrusión”.*

Se adjunta las fotografías N° 5 y 6 (fojas 73) recabadas durante la supervisión para acreditar este hecho.

De acuerdo al numeral 4 de las Conclusiones del Informe de Supervisión (fojas 29): *El refugio instalado en la zona Botadero Norte Fase II tiene un desempeño nulo, debido a que está construido con geomembrana HDPE, no es el adecuado para proteger a los trabajadores contra los rayos de las tormentas eléctricas, ya que no cumple con el principio físico de la “Jaula de Faraday”; por lo tanto debe cambiar el refugio por otro de construcción metálica y con línea a tierra, que cumpla con el referido principio”.*

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera no verificaron que el refugio de protección para casos de tormentas no contaba con un diseño de ingeniería adecuado que capte y canalice la energía eléctrica hacia un dispositivo puesto a tierra a fin de proteger a las personas que se encuentran en su interior, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal e) del artículo 382° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los

trabajadores Feliciano Armando Fuentes Checalla y Jacinto Colque Alberto, ocurrido el día 27 de diciembre de 2017 en el Botadero Norte, Banco 4990, Colector N3.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Sobre el descargo a), es preciso señalar que el efecto físico de la “Jaula de Faraday” exige que la estructura externa de los refugios debe ser diseñada y construida con un material conductor que permita aislar el campo eléctrico de su interior, de tal modo que la descarga eléctrica que se produce al exterior no afecte el interior donde se encuentran los trabajadores.

De este modo, al ser nulo el campo eléctrico no puede haber una diferencia de potencial en cualquier punto interior del recinto, por lo que la carga eléctrica externa se desplaza por el borde exterior de la superficie conductora mas no por el interior, disipándose a tierra.

Conforme a lo anterior, el diseño del refugio instalado en la zona Botadero Norte Fase II contemplado en el “*Estándar en caso de tormentas eléctricas*” (fojas 125 a 132) no cumplía con el objetivo establecido en el literal e) del artículo 382° del RSSO. En efecto no se trataba de un refugio de tormentas eléctricas adecuado, debido a que su estructura externa era una geomembrana (polietileno de alta densidad) material que no permite la conducción de la energía eléctrica a tierra, siendo que la energía se mantiene en la estructura a modo de campo electromagnético lo que no ofrece una protección apropiada en caso de tormentas eléctricas.

En efecto, acorde con las Especificaciones Técnicas de la geomembrana HDPE Texturizada GM13-1.0mm (fojas 375 y 376), se menciona que este material corresponde al tipo “*No Conductivo*”. Del mismo modo, en el Protocolo de Pruebas realizado por CITE Energía de fecha 23 de enero de 2017 (fojas 380), se concluye que el material de geomembrana sometida a dicha evaluación presenta una alta resistividad, ( $1.9 \times 10^{15} \Omega\text{-mm}$ ) y baja conductividad ( $5.26 \times 10^{-6} \text{ s/mm}$ ), por lo que al actuar como un material aislante, no permite la conducción de la energía eléctrica a tierra y por lo tanto no se cumple con el efecto físico de la “Jaula de Faraday”.

Conforme a lo anterior, correspondía a ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera contar con refugios adecuados a lo exigido al literal e) del artículo 382° del RSSO, cuyo diseño adecuado para proteger a los trabajadores exigía contar con una estructura externa de

material conductor que permita aislar el campo eléctrico de su interior y que canalice la energía eléctrica hacia un dispositivo puesto a tierra; siendo que dicha obligación debía ser cumplida por ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera, por aplicación del propio RSSO y desde la vigencia del mismo, mas no como consecuencia del Oficio N° 45-2017-OS-GSM.

En cuanto al Oficio N° 45-2017-OS-GSM se debe señalar que el mismo tuvo como propósito que los agentes supervisados se percaten de las estructuras externas de sus refugios de tormentas eléctricas, a fin de contar con refugios adecuados conforme a la exigencia del RSSO.

En tal sentido, resulta improcedente la interpretación de ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera respecto a una supuesta aplicación retroactiva del Oficio N° 45-2017-OS-GSM, ello debido a que la exigencia de contar con refugios adecuados, tal como ha sido explicado, se deriva del propio RSSO y no del referido oficio; asimismo, se pretende amparar el incumplimiento materia de la presente imputación interpretando erróneamente que el mismo contiene especificaciones técnicas.

Con relación al descargo b) se debe indicar que la imputación contenida en los Oficios N° 3024-2017 y N° 3025-2017 (fojas 383 y 387) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 382° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión. De este modo, el hecho que el titular minero hubiese informado las acciones que ha realizado a fin de cumplir con la recomendación, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada la cual configura un supuesto no pasible de subsanación tal como ha sido señalado en el análisis de la presente infracción.

Asimismo, el escrito de fecha 8 de febrero de 2017 sí fue considerado al momento de emitir el Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 3024-2017, el cual concluyó que un refugio de protección para caso de tormentas eléctricas debe contar con un diseño de ingeniería que cumpla con el principio de la “Jaula de Faraday”<sup>3</sup> para captar y canalizar la energía eléctrica hacia un dispositivo puesto a tierra, de manera que no considera procedente otra estructura que no cumpla con dichas características, dado que no cumple con la exigencia de refugios adecuados dispuesta en el literal e) del artículo 382° del RSSO.

En tal sentido, el Informe de Instrucción de Inicio PAS antes citado contiene lo verificado durante la visita de supervisión, el cual concluye con la existencia de una presunta infracción, asimismo en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el derecho de defensa de ARUNTANI, quien tomó conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que les permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Respecto al descargo c), es conveniente indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias, como es el caso del RSSO. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión el refugio instalado en la zona botadero norte fase ii tiene un desempeño nulo, debido a que está construido con geomembrana, incumpléndose el efecto físico de la “Jaula de Faraday” (fojas 29).

Adicionalmente, el artículo 27° del RSSO señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.<sup>5</sup>

Por su parte, de acuerdo al numeral 11 del artículo 37° y artículo 216° del TUO de la LGM, así como del numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS, en el presente caso la empresa contratista minera es responsable solidaria por el incumplimiento a la obligación imputada, quien conforme al artículo 51° del RSSO se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en dicho Reglamento.

Conforme a lo anterior, es deber jurídico del titular minero y la empresa contratista minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretenden ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera en sus descargos, al afirmar que el accidente se produjo por un acto negligente de los trabajadores al no cerrar la puerta del refugio.

Acorde con lo verificado durante la supervisión y lo evaluado por la autoridad instructora, en el presente caso se considera que sí existe incumplimiento a lo dispuesto por el RSSO al no contar con refugios adecuados para tormentas eléctricas.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo el supuesto de que la puerta del refugio no habría estado cerrada cuando se produjo el accidente, ello no desvirtúa que el refugio instalado en la zona Botadero Norte Fase II no tenía la condición de refugio adecuado conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 382° del RSSO, toda vez que la su estructura externa era una geomembrana material que no ofrece una protección adecuada en caso de tormentas eléctricas, tal como ha sido explicado en el descargo a).

En relación al descargo d), se debe que el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en un norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Ahora bien, la norma que tipifica la infracción imputada y que le fue comunicada al inicio del procedimiento sancionador a través de los Oficios N° 3024-2017 y N° 3025-2017 (fojas 383 y 387), así como la norma sustantiva se detallan a continuación:

---

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

**"Artículo 101.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente".*

<sup>5</sup> **"Artículo 27.-** El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes".



- Norma que tipifica la infracción: Rubro del B del Cuadro de Infracciones: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera. Numeral 10.3 Pozos y pasos a nivel y personal a la intemperie.
- Base Legal: Art 382° literal e) del RSSO: *“En cuanto a la prevención de caídas en pozos y pasos a nivel, así como respecto del trabajador a la intemperie: (...) e) Se deberá instalar un sistema de protección de personal e instalaciones contra tormentas eléctricas, en lugares donde se presenten estos fenómenos naturales, debiendo contar con equipos de detección y alerta de tormentas, pararrayos y refugios adecuados”.*

De este modo, se aprecia que la norma que tipifica la infracción es clara en cuanto a la obligación incumplida, dado que se establece la implementación de equipos de detección y alerta de tormentas, pararrayos y refugios, como parte del sistema de protección de personal e instalaciones contra tormentas eléctricas. De esta manera, el diseño y especificaciones técnicas para la instalación de los refugios debe cumplir con la finalidad que corresponde en su caso.

Bajo el criterio exigido en la norma, el Informe de Supervisión (fojas 29) expone que el diseño del refugio instalado en la zona Botadero Norte Fase II no cumplía con el objetivo que persigue la norma, pues no ofrece una protección adecuada en caso de tormentas eléctricas, en tanto no cumplía con el efecto físico de la “Jaula de Faraday”.

Si bien es cierto en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial 308-2001-EM-VME no se define las especificaciones técnicas para el diseño e implementación de los refugios para los trabajadores, el literal e) del artículo 382° del RSSO exige que los refugios para tormentas eléctricas deben ser adecuados a la finalidad que se persigue (protección en caso de tormentas eléctricas) lo que se verifica través de la implementación de una infraestructura que cumpla con efecto el físico de la “Jaula de Faraday”, conforme a lo señalado previamente.

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente alegar que no se cumple con los principios de Tipicidad y Legalidad, toda vez que la norma describe con precisión la obligación establecida en la base legal, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable. Asimismo, la autoridad instructora ha realizado la tipificación de la conducta infractora conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Respecto al descargo e), se debe mencionar que el numeral 23.4 del artículo 24° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En las Disposiciones N° 003-2017-MP-DFM-FPPCMN-1DIN y N° 107-2017-MP-1FSP-DFM (fojas 408 a 430) el Ministerio Público declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión del delito penal contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo establecido en el artículo 168-A del Código Penal, de los señores Feliciano Fuentes Checalla y Jacinto Colque Alberto.

En tal sentido, las mencionadas disposiciones no desvirtúan la presente imputación de cargos

que se dirige a determinar la responsabilidad administrativa de ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera por incumplimiento del literal e) del artículo 382° del RSSO, obligación cuya supervisión y fiscalización se encuentra bajo la competencia de Osinergmin.

Sobre el descargo f), reiteramos que las especificaciones técnicas que deben poseer los refugios se desprenden de lo establecido en el literal e) del artículo 382° del RSSO, donde se indica como finalidad de la misma la protección de los trabajadores e instalaciones contra tormentas eléctricas, por lo que se exige contar con una estructura externa de material conductor que permita aislar el campo eléctrico de su interior y que canalice la energía eléctrica hacia un dispositivo puesto a tierra.

En tal sentido, no cierto que la norma se cumplía en su oportunidad en tanto durante la visita de supervisión se verificó que el refugio instalado en la zona Botadero Norte Fase II contemplado en el *“Estándar en caso de tormentas eléctricas”* no cumplía con el objetivo establecido en la norma (no era adecuado), pues su estructura externa estaba conformada por una geomembrana (polietileno de alta densidad) que no permitía la conducción de la energía eléctrica a tierra, siendo que la energía se mantiene en la estructura a modo de campo electromagnético lo que no ofrece una protección apropiada en caso de tormentas eléctricas.

Por otro lado, el hecho de que la geomembrana obstaculizara el paso de la energía eléctrica (*No Conductivo*) como sostienen ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera, lejos de desvirtuar la imputación confirma que no se permitía la conducción de la energía eléctrica a tierra en caso de tormentas eléctricas y, por ende, el refugio diseñado e implementado con este material no cumplía con el objetivo de dar protección apropiada a los trabajadores, como lo señalamos previamente.

Con relación al descargo g), debemos precisar que el hecho de que en anteriores supervisiones no se les haya realizado ninguna observación referida a los refugios, ello no constituye óbice para el cumplimiento de la norma, siendo que la misma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación según lo establecido en el artículo 132° de la Constitución Política del Perú.<sup>6</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de los procesos de supervisión que se llevan a cabo con ocasión de una supervisión se enmarcan dentro de los hechos verificados en aquella oportunidad, sin que ello signifique una limitación a la función de supervisión y fiscalización que se pueda llevar a cabo en sub siguientes supervisiones.

En cuanto a la implementación de los refugios acorde con el Oficio N° 045-2017-OS-GSM de fecha 24 de febrero de 2017 a que se refiere en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1363-2018, tal como ha sido expuesto en el punto *“Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad”*, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso la acción correctiva realizada con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento

---

<sup>6</sup> El Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2016.

sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Ahora bien para fines de considerar el atenuante por acción correctiva corresponde a los administrados aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable el cumplimiento de la obligación, así como la oportunidad en que se verificó el mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

Al respecto, si bien ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera informan de la implementación de los refugios según las especificaciones correspondientes según fotografías (fojas 476 y 477); no obstante, se debe señalar que dicha documentación no constituye medio probatorio idóneo y suficiente, dado que no se acredita de forma veraz e indubitable el diseño y construcción de los refugios bajo el efecto físico de jaula Faraday. En tal sentido, no resulta procedente considerar el atenuante por acción correctiva.

Finalmente, cabe precisar que durante la supervisión realizada del 12 al 16 de junio de 2017 la misma correspondió a la especialidad de Geotecnia (fojas 478 a 482) en la cual no se verificó la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 382 del RSSO.

Respecto al descargo h), se reitera lo señala en el análisis del descargo d), en el sentido que la norma que tipifica la infracción es clara en cuanto a la obligación incumplida, dado que se establece la implementación de refugios como parte del sistema de protección de personal e instalaciones contra tormentas eléctricas. Es así que el diseño y especificaciones técnicas para la instalación de los refugios debe cumplir con esta finalidad y se encuentra contemplado en el literal e) del artículo 382° del RSSO (protección de personal en caso de tormentas eléctricas).

Por tanto, no se ha vulnerado los principios de Tipicidad y Legalidad, toda vez que la norma describe con precisión la obligación establecida en la base legal, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable, por lo que no se ha incurrido en la prohibición de la interpretación extensiva o por analogía como alega ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera, en sus descargos.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1363-2018<sup>8</sup> (fojas 456 a 461), la infracción al literal e) del artículo 382° del RSSO resulta sancionable con una multa de cincuenta y nueve con una centésima (59.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

---

<sup>7</sup> **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

<sup>8</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**Infracción al literal e) del artículo 382° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no han sido acreditadas las acciones correctivas llevadas a cabo para cumplir con la obligación imputada, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

ARUNTANI y la Empresa Contratista Minera no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

*Cálculo del costo evitado<sup>9</sup> y de la multa<sup>10</sup>:*

| Descripción                                                                           | Monto               |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ diciembre 2016)<sup>11</sup></b> | <b>S/ 87,319.35</b> |
| TC diciembre 2016                                                                     | 3.398               |
| Periodo de capitalización en meses                                                    | 16                  |
| Tasa COK mensual <sup>12</sup>                                                        | 1.07%               |
| Beneficio económico por Costo evitado (US\$ abril 2018)                               | 30,474.38           |
| TC mayo 2018                                                                          | 3.232               |
| Beneficio económico por Costo evitado (S/ abril 2018)                                 | 98,482.52           |
| Escudo Fiscal (30%)                                                                   | 29,544.76           |
| Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>13</sup>                             | 4,534.26            |
| <b>Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)</b>                                  | <b>73,472.03</b>    |
| Probabilidad de detección                                                             | 30%                 |
| Factores Agravantes y Atenuantes                                                      | 1                   |
| <b>Multa (S/)</b>                                                                     | <b>244,906.76</b>   |
| <b>Multa (UIT)<sup>14</sup></b>                                                       | <b>59.01</b>        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

<sup>9</sup> Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos necesarios para contar con un refugio adecuado para protección en casos de tormentas eléctricas bajo un diseño de ingeniería que considere el efecto físico de Jaula de Faraday. No Aplica cálculo de ganancia ilícita dado que el enrocado de canales no tiene incidencia en las actividades de extracción, procesamiento o transporte de mineral.

<sup>10</sup> La multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ).

<sup>11</sup> Incluye el traslado e instalación de un refugio adecuado para protección en casos de tormentas eléctricas bajo un diseño de ingeniería que considere el efecto físico de Jaula de Faraday con todos sus componentes auxiliares.

(i) Costo por concepto de materiales y equipos: refugio contra tormentas eléctricas, pozo de puesta a tierra, camión cama baja, grúa de 40 T, antena captadora de rayos y cable de puesta a tierra. Total: S/27,403.15.

(ii) Costo de mano de obra: Riger, técnico electricista y herramientas: Total: S/87.84.

(iii) Costo por especialistas encargados. Se considera la participación de los siguientes profesionales: Ingeniero de seguridad, jefe de guardia mina e ingeniero electricista. Total: S/59,828.36.

- Ingeniero de Seguridad: Encargado de verificar y supervisar que todos los refugios para casos de tormentas eléctricas sean los adecuados, que estos contemplen un diseño de ingeniería y que hayan sido probados para una operación segura.

- Jefe de Guardia Mina: Responsable de asegurar que la ejecución de trabajos a la intemperie contemple todas las instalaciones necesarias en caso de tormentas eléctricas, en relación a los refugios, cerciorándose que estos sean los adecuados conforme lo establece la norma. Asimismo, es el encargado de planificar y coordinar los trabajos para la instalación de refugios adecuados que contemplen en su diseño el efecto físico de Jaula de Faraday para casos de tormentas eléctricas.

- Ingeniero Electricista: Encargado de realizar las pruebas respectivas a los refugios de emergencias para casos de tormentas eléctricas a fin de asegurar su operación segura. Asimismo, es responsable de verificar que los estándares de refugios para casos de tormentas eléctricas consideren un diseño de ingeniería con protocolos de prueba, puesta en servicio y mantenimiento de los mismo.

Periodo 2.03 meses, comprendido entre la última actualización del Estándar en Caso de Tormentas Eléctricas EST-PCM-027 (27 de octubre de 2016) y el accidente mortal (27 de diciembre de 2016).

<sup>12</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc=11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074>

<sup>13</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>14</sup> Tipificación Rubro B, numeral 10.3: Hasta 300 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **ARUNTANI S.A.C.** y la Empresa Contratista Minera **AJANI S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a cincuenta y nueve con una centésima (59.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 382° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160019232101*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera